

Señores:

JUZGADO SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RECREFAM S.A.S
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN: 660014003006-**2023-00924**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con NIT. 900.701.533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT9. 830.008.686-1, sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2021, inscrita bajo el registro No 2100580240 del libro XIII. Mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Contractual promovida por la sociedad RECREFAM S.A en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

El escrito tiene su oportunidad y procedencia conforme a que el auto que notifica por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el día 26 de octubre del 2023, notificado por estados No. 183 el día siguiente, corrió traslado del proceso y determino el término de veinte (20) días para radicar la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado en el Art. 369 del C.G.P., los procesos verbales cuentan con el término de veinte (20) días, para proceder con su pronunciamiento, y ejercer el debido derecho a la defensa.

Por lo tanto, al encontrar que la notificación por conducta concluyente se surtió de manera efectiva el día 27 de octubre del 2023, el presente escrito de contestación a la demanda, se encuentra radicado dentro del término otorgado por la norma procesal, para los asuntos de esta clase.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

“Sección I. -Descripción de la actividad y bienes asegurados- “

FRENTE AL HECHO “1”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “2”: A mi representada no le consta de manera directa lo enunciado en este numeral, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de sus labores ordinarias y en ese sentido, dichas aseveraciones deberán ser plenamente comprobadas a través de los medios de prueba pertinentes, útiles y conducentes.

No obstante, lo anterior, es necesario indicar que de conformidad con el certificado de matrícula mercantil aportado con el escrito de demanda no se evidencia que la sociedad RECREFAM S.A.S. sea quien opere y administre el establecimiento “Balneario Santa Helena” como lo indica la demandante en este hecho.

FRENTE AL HECHO “3”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

No obstante, es de resaltar que, la parte actora hace alusión a un supuesto contrato de colaboración empresarial celebrado entre RECREFAM, OPERAGRO S.A.S. y otros sujetos. Sin embargo, de la documentación que obra dentro del expediente no es posible avizorar documentado alguno como el referido.

FRENTE AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

“Sección II. -Descripción de la póliza, sus renovaciones, modificaciones y/o aclaraciones-“

FRENTE AL HECHO “5”: En este punto se realizan varias manifestaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme:

- Es cierto que, el 23 de julio de 2019 mi representada expidió la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, mediante factura No. AA068039, en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad RECREFAM S.A.S. y, cuya vigencia se pactó entre el 04 de julio de 2019 al 04 de julio de 2020.

No obstante, se destaca que, el hecho de que se hubiere suscrito dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, pues su responsabilidad se limita única y exclusivamente a lo contenido en las cláusulas contractuales del precitado contrato de seguro, respecto del cual se destaca que no ofrece cobertura material, pues en la demanda se reclama un lucro cesante derivado de las movilizaciones y protestas sociales ocasionadas por el Paro Nacional del 2021, el cual NO se encuentra amparado por la precitada póliza.

- Se debe precisar que en la carátula de la póliza en mención se indica que uno de los amparos pactados corresponde a “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)” contenido en la SECCIÓN III – PÉRDIDA DE BENEFICIOS-, y frente al cual el valor asegurado es de \$13.371.610.564 con un deducible del 10% de la pérdida. Al respecto se observa:

Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%
--	--------------------	--------

De esta manera, es claro que no es posible la afectación de la Póliza en mención, toda vez que no se ha demostrado que el establecimiento de comercio “Balneario Santa Helena” sufrió afectaciones físicas o materiales que impidan la prestación del servicio.

Por lo demás, es evidente que la SECCIÓN III referente a la pérdida de beneficios, hace recencia únicamente al lucro cesante derivado de **incendio**. Así, dentro del plenario no se ha allegado prueba que demuestre que es en razón al riesgo de incendio que se funda las pretensiones de la demanda. Por el contrario, el demandante afianza su pretensión en presuntas pérdidas económicas derivadas de diversas situaciones de orden público, que no responden a los hechos amparados.

FRENTE AL HECHO “6”: Es cierto. No obstante, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de lo enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO “7”: A mi procura no le consta las actuaciones adelantadas por el corredor

de seguros, ya que es un tercero ajeno al proceso. En todo caso, mi prohijada se atiene estrictamente al contenido de las pólizas y sus modificaciones emitidas por La Equidad Seguros Generales O.C.

FRENTE AL HECHO “8”: A mi procura no le consta las conversaciones que se mantenido con el corredor de seguros, ya que es un tercero ajeno al proceso. En todo caso, la anotación y los bienes en cada póliza es una consideración que se incluyó en la carátula de la Póliza, de esta manera:

6. CONSIDERAMOS QUE SE ESTÁN ASEGURANDO LOS MISMOS RIESGOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE POR TRES PÓLIZAS DIFERENTES, POR LO QUE SUGERIMOS ELEVAR LA CONSULTA AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y A LA ASEGURADORA PARA QUE ACLAREN ESTA SITUACIÓN; O SUGERIRLES QUE LAS PÓLIZAS SE EXPIDAN POR INMUEBLE O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA ANTERIOR SITUACIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA ENTRE LAS SOCIEDADES ARME SAS Y RECREFAM SAS, CUYAS PÓLIZAS ESTÁN AMPARANDO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 15- 52.

RTA. SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA.

Esta anotación debe ser evaluada de manera integral por el juez, pues aquello de ninguna manera implicó la intención de amparar el lucro cesante por los hechos descritos en la demanda-

FRENTE AL HECHO “9”: No se admite tal como lo expone la parte actora. Lo anterior bajo el entendido que, la renovación a la que alude fue expedida -según Certificado No. AA076127- el 27 de octubre de 2020. Así, para este momento la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246 enlistaba las coberturas en mención en la sección denominada **DAÑOS MATERIALES**, como se observa:

SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES
Incendio y/o Rayo
Actos de Autoridad
Explosión
Tifón, Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo
Daños por Agua
Aneigación, Avalancha y Deslizamiento
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular
Actos Mal Intencionados de Terceros
Hurto Calificado
Hurto Simple para Equipo de Oficina
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo
Índice Variable
Asistencia Pyme

Así, la Póliza de seguro cubre exclusivamente los daños materiales que pudiese sufrir el predio asegurado, como consecuencia de eventos como asonada, motín, conmociones civiles o actos mal intencionados de terceros, ente otros. Esto implica, entonces, que se necesita una afectación física al predio asegurado para que se perfeccione obligación en cabeza de la compañía aseguradora.

Pero incluso se llama la atención del despacho para efectos de claridad, ya que la parte demandante hace una referencia incompleta y acomodada del contenido de la póliza, en el entendido de que en el seguro se convino lo siguiente en su tenor literal:

Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza y dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la carátula, La Equidad Seguros Generales O.C., en adelante La Equidad indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la caratula de póliza o en sus anexos, conforme a las siguientes coberturas:

Pero además respecto a las coberturas, específicamente la de actos mal intencionados de terceros que subraya el apoderado, en el seguro se convino lo siguiente:

1.6 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA.

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las condiciones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: el presente amparo cubre hasta el límite del valor asegurado

en los términos y con las limitaciones aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes descritos en la póliza causados por actos mal intencionados de terceros, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

- ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por: personas que intervengan en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento

y tumultuario o, asonada según definición del código penal.

- HUELGA. LA EQUIDAD cubre el incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por huelguista o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajos o suspensión de hecho de labores.

En consecuencia, es manifiesto que ninguna de las disposiciones contractuales hace referencia a cobertura por lucro cesante debido a la disminución de público que acude al balneario, como resultado de actos de terceros u ordenes de autoridad. En la Póliza No. AA021246, se limita únicamente en amparar el lucro cesante derivados de los daños materiales a los bienes asegurados causados por **incendio**.

En ninguna cláusula contractual se menciona la cobertura por lucro cesante debido a la disminución de público en el balneario, como resultado de actos de terceros o órdenes de autoridad. La póliza se enfoca únicamente en proteger contra pérdidas patrimoniales y lucro cesante derivados de daños materiales a los bienes asegurados, específicamente causados por incendio.

En la demanda se reclama el lucro cesante sufrido derivado de las movilizaciones y protestas sociales ocasionadas por el Paro Nacional del 2021. Por lo cual, es claro que dichas circunstancias **no** fueron amparadas por la precitada póliza, pues en la denominación del riesgo amparado se explicó claramente que para que se pudiera afectar tal seguro era necesario que ocurriera un **daño o pérdida de carácter material** que sufran los bienes asegurados, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo demás, en el condicionado general que rige este contrato de seguro, se excluye el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio o rotura de maquinaria, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado, pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda) como se vislumbra:

“A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

1.1, Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.”

Así, se señala que el lucro cesante no solo NO se amparó dentro del contrato de seguros, sino que también fue explícitamente excluido de la póliza, tal como se detalla en la carátula y el clausulado general. Por lo tanto, la cobertura se limita exclusivamente a situaciones de incendio, lo cual no es el caso en la presente demanda. En consecuencia, La Equidad Seguros Generales O.C. no tiene

ninguna obligación en este contexto.

“Sección III. -Ocurrencia del “siniestro””

FRENTE AL HECHO “10”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de la manifestación que realiza la demandante respecto a la situación presentada con ocasión a las movilizaciones sociales ocurridas en el 2021 en el país. Sin embargo, se indica que cualquier situación favorable que de aquel hecho quisiera obtener el demandante deberá probarlo suficientemente.

FRENTE AL HECHO “11”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “12”: No es cierto como se presenta el hecho. Si bien es cierto que el la Gobernación del Departamento de Risaralda expidió el Decreto 358 del 30 de abril de 20201 lo cierto es que aquello según el considerando de aquel acto administrativo tuvo lugar primero a la alerta roja hospitalaria y ocupación de camas UCI por motivo del Covid-19 y como segunda medida propender por el orden público y salud publica ya que las manifestaciones podrían ser foco de contagio del virus. En igual sentido y acogiendo lo indicado en el decreto departamental la alcaldía de Santa Rosa de Cabal dispuso iguales determinaciones mediante el Acuerdo Municipal 131 del 30 de abril de 2021.

En cualquier caso, ningunos de estos actos dan lugar al amparo de lucro cesante, pues aquel sólo se pactó dentro de la Póliza No. AA021246 para eventos de daños materiales al predio asegurado causados por un incendio. Dado que, en el presente caso, no hubo daño material al Balneario Santa Helena en este contexto, no es procedente acoger las pretensiones del demandante.

FRENTE AL HECHO “13”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “14”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “15”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le

incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “16”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “17”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “18”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable.

FRENTE AL HECHO “19”: A mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, sobre las presuntas manifestaciones toda vez que son circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de sus negocios. Por ende, le incumbe al accionante probar lo aquí manifestado y sobre todo probar cualquier supuesto de hecho del que pretenda derivar una situación favorable. Sin embargo, desde ya debe decirse que, si bien la póliza extendió su cobertura hasta el 31 de mayo de 2021, el riesgo que pretende afectar la parte demandante no está contemplado en la póliza, es decir, no fue trasladado a La Equidad Seguros Generales O.C. Esto pues la aseguradora se competió a cubrir el lucro cesante derivado de incendios sufridos en el predio asegurado, lo cual no abarca la pérdida de ingresos por falta de afluencia del público. Así, sumado al hecho de que el lucro cesante quedo expresamente excluido, es claro que nunca se presentaron daños materiales o afectaciones en los predios asegurados, lo cual no permite ningún tipo de afectación a la póliza.

FRENTE AL HECHO “20”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, se indica que a mi mandante no le consta las afectaciones que presuntamente ocurrieron en la vía a Santa Rosa de Cabal y la restricción de la movilidad en dicha zona, por ende, deberá probarse suficientemente por la parte demandante.

De igual manera, debe recalcarse que el riesgo que pretende afectar la parte demandante no está contemplado en la póliza, es decir, no fue trasladado a La Equidad Seguros Generales O.C. Esto

pues la aseguradora se compitió a cubrir el lucro cesante derivado de incendios sufridos en el predio asegurado, lo cual no abarca la pérdida de ingresos por falta de afluencia del público. Así, sumado al hecho de que el lucro cesante quedo expresamente excluido, es claro que nunca se presentaron daños materiales o afectaciones en los predios asegurados, lo cual no permite ningún tipo de afectación a la póliza.

FRENTE AL HECHO “21”: No es cierto como se plantea el hecho, en este caso no puede hablarse de siniestro porque aquel supone la realización del riesgo asegurado, pero como ya se ha manifestado el lucro cesante que pretende la parte demandante NO se encuentra amparado por el contrato de seguro, es decir no hay un riesgo que haya sido asegurado y que en efecto haya ocurrido. Pero es más no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar la configuración de un daño para RECREFAM S.A.S., como consecuencia de las movilizaciones sociales, pues lo que manifiesta el accionante son meras especulaciones que no tienen la virtualidad de demostrar una verdadera pérdida.

Finalmente, se indica que la expresión “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada porque o pretendido por la accionante nunca constituyó un riesgo asegurado y por ende no puede predicarse que el mismo se haya realizado. Pero además la cobertura de lucro cesante que se persigue no cumple los presupuestos convenidos en el contrato de seguro, pues aquella solo podría operar en caso de incendio, es decir cuando se presentaran daños materiales en el predio asegurado, situación que como no corresponde a los presupuestos facticos de la demanda permite concluir que el riesgo perseguido no se ha realizado.

FRENTE AL HECHO “22”: No es cierto. Como bien se detenta del correo contestado por el señor Cesar Augusto Hurtado Ortiz el 18 de junio de 2021, se adjunta únicamente el condicionado general en la sección de Coberturas Adicionales correspondiente a la Póliza No. AA021246, donde se especifica la definición del Lucro Cesante Por Incendio. En ningún momento se establece que el lucro cesante se cubre en todos los eventos que indica el demandante, tal como se puede apreciar en el texto del correo:

Estimado Manuel buenas tardes.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos anexar el condicionado general actualizado que aplica para el producto Multirisgo 2803, en la sección de COBERTURAS ADICIONALES de la pagina 20 se encuentra la definición de Lucro Cesante por Incendio contratada en la póliza:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD).

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza. Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida. LA EQUIDAD indemnizará únicamente los gastos fijos razonables (gastos de funcionamiento) que necesariamente continúen causándose luego del daño por terremoto, temblor y / o erupción volcánica. Queda entendido que la responsabilidad de LA EQUIDAD no excederá en ningún caso de la suma asegurada, ni del valor del interés asegurable que tenga el asegurado en el negocio, al momento de ocurrir el siniestro. El monto de indemnización se establecerá de la siguiente forma:

- Con respecto a la disminución de los ingresos, se entenderá la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hubiesen disminuido los ingresos normales del negocio, durante el periodo de indemnización.
- Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento, se entenderá los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiesen ocurrido durante el periodo de las pérdidas; si tales gastos no

1

Así, en la carátula de la póliza se deja claro que el único riesgo cubierto por este amparo se denomina Lucro Cesante por **INCENDIO**:

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%

Por lo tanto, el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*”, el cual amparar las perdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o perdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del **incendio**.

FRENTE AL HECHO “23”: No es cierto. Como bien se detenta del correo contestado por el señor Cesar Augusto Hurtado Ortiz el 21 de julio de 2021, se adjunta únicamente el condicionado general en la sección de Coberturas Adicionales correspondiente a la Póliza No. AA021246, donde se especifica la definición del Lucro Cesante Por Incendio. En ningún momento se establece que se cubren todos los eventos que menciona el demandante, tal como se puede apreciar en el texto del correo:

De acuerdo con la solicitud de nuestro mutuo cliente, nos permitimos informar que nuestro producto Multirriesgo cuenta con la cobertura de Lucro Cesante así:

1. LUCRO CESANTE – FORMA INGLESA PERDIDA DE UTILIDAD COBERTURA CONTRATADA

Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza. Para que

Así, en la carátula de la póliza se deja claro que el único riesgo cubierto por este amparo se denomina Lucro Cesante por **INCENDIO**:

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%

Por lo tanto, el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*”, el cual ampara las pérdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del **incendio**.

FRENTE AL HECHO “24”: Pese a que el contenido de este numeral no es precisamente un hecho sino una consideración para la tasación de la pretensión que enfilará el demandante debe decirse que en todo caso a mi procurada no le consta de manera directa las afirmaciones expresadas en este hecho pues resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar o que sea determinable si existen anomalías en los ingresos de Recrefam S.A.S en el año 2020 ni mucho menos relación de los demás ingresos de los años referidos.

FRENTE AL HECHO “25”: A mi procurada no le consta de manera directa las afirmaciones expresadas en este hecho, pues resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar o que sea determinable entrar a valorar suma alguna y número de visitantes para el periodo del 28 de abril al 31 de mayo de 2019 conforme lo alude la demandante.

FRENTE AL HECHO “26”: A mi procurada no le consta de manera directa las afirmaciones expresadas en este hecho, pues resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar o que sea determinable entrar a valorar suma alguna y número de visitantes para el periodo del 28 de abril al 31 de mayo de 2021 conforme lo alude la demandante.

FRENTE AL HECHO “27”: A mi procurada no le consta de manera directa las afirmaciones expresadas en este hecho, pues resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar las sumas aducidas. De cualquier manera, se reitera que las posibles pérdidas derivadas de los hechos descritos en la demanda no están cubiertas por el seguro contratado con La Equidad.

FRENTE AL HECHO “28”: A mi procurada no le consta de manera directa las afirmaciones expresadas en este hecho, pues resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar las sumas aducidas. De cualquier manera, se reitera que las posibles pérdidas derivadas de los hechos descritos en la demanda no están cubiertas por el seguro contratado con La Equidad.

No obstante, lo anterior, es de resaltar que, en los documentos aportados por la misma parte demandante, se establece que presuntamente el lucro cesante sufrido por ella fue de \$77.885.501, como se observa:

Es de aclarar que esta liquidación se realiza en comparación con el periodo comprendido desde 28 de abril y hasta el 31 de mayo del año 2019, ya que el año inmediatamente anterior 2020 no es comparable dado que la operación estuvo suspendida por efectos de la pandemia COVID-19, durante el periodo de indemnización, tuvo una reducción considerable en los ingresos de la sociedad, para una pérdida equivalente a setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un peso (\$77.885.501). Suma que se justifica de la siguiente forma:

Concepto	Periodo comparativo	Periodo indemnizable	Diferencia
Fechas	28/04/2019 – 31/05/2019	28/04/2021 – 31/05/2021	
Ingresos normales	\$608.981.009	\$442.546.249	-\$166.434.760
Utilidad bruta	\$284.981.286		
Porcentaje utilidad bruta	47%		

Lo anterior, conllevó una pérdida de utilidad para la sociedad **FAM S.A.S.** de setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un pesos (\$77.885.501).

Por lo tanto, la manifestación del extremo actor de que sus pérdidas de utilidades fueron de \$114.576.051, resulta al menos errónea de acuerdo al mismo material probatorio que presenta (aunque no tenga virtualidad de probar dicha pérdida), o bien denota una notoria mala fe de su parte. Se evidencia, entonces, que la parte actora no ha logrado respaldar sus afirmaciones con pruebas suficientes, y que, por el contrario, el mismo contrato de seguro define el siniestro de lucro cesante por incendio que de cara a las manifestaciones fácticas de la demanda se puede concluir que el riesgo asegurado no se ha realizado y mucho menos hay prueba de la presunta pérdida reclamada.

FRENTE AL HECHO “29”: No es cierto, esto pues como ya se ha demostrado: (i) NO se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio; (ii) no es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en la demanda; (iii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, por lo que, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza; y, (iv) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que

el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Así, es necesario que este despacho obre con bastante cautela frente a las manifestaciones del demandante, pues este refiere que el lucro cesante relaciona los *actos de autoridad* y *actos malintencionados de terceros* dentro del acápite de daño material, lo cual implicaría una afectación física del Balneario Santa Helena, situación que no es la del caso. Además, se reconoce que el amparo de lucro cesante se limita al incendio, lo cual tampoco corresponde a lo sucedido. Por lo tanto, los hechos planteados en la demanda no encuentran cobertura por la póliza de seguro.

Aun cuando es claro que lo solicitado por la demandante en el escrito de demanda NO se encuentra amparado por la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, es necesario indicar que, además, dentro de la misma póliza tal lucro cesante se consagró como una exclusión pactada y aceptada por las partes dentro del acápite respectivo como se indica:

A. EXCLUSIONES
1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.

"A. EXCLUSIONES
1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
(...)

1.1, Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional."

De manera que, NO puede entonces equipararse bajo ninguna circunstancia el término utilizado en la póliza como "daños o pérdidas materiales" al de lucro cesante pretendido por la demandante, pues además de ser un riesgo excluido aquella pérdida se circunscribe a las pérdidas económicas que pudiera sufrir el asegurado como consecuencia de un incendio provocado por actos malintencionados de terceros, conmoción civil, etc. Luego como en este caso no existió daño al predio no hay lugar de ninguna manera a entender que este amparo está llamado a operar.

Sumado a esto, el amparo denominado "Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)" fue definido según el condicionado general para amparar las pérdidas por la interrupción

del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada de incendio. Luego es evidente que en el caso de marras no se trata o no se ha puesto de presente que el predio amparado haya sufrido incendio y que por ende se torne procedente dicho amparo.

De conformidad con lo anterior, se reitera entonces que, en este caso en particular en ningún momento se hizo alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, desde ya resulta claro que, NO es posible analizar si se puede o no afectar el amparo denominado “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, pues en este caso NO ha ocurrido -y ni siquiera se menciona- la materialización del riesgo asegurado bajo el amparo aludido.

“Sección IV -Reclamación ante La Equidad Seguros Generales O.C.- “

FRENTE AL HECHO “30”: No es cierto como se presenta el hecho. Sobre este punto, solo se admite que en un documento fechado 12 de diciembre de 2022, RECREFAM S.A.S. presentó ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. documento cuyo asunto era “Reclamación”.

No obstante, es preciso señalar que, NO puede considerarse “reclamación de siniestro” cualquier documento que se nombre de esta manera, pues recordemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la NO realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246 que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada, pues: (i) No es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en la demanda; (ii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, por lo que, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza; y, (iii) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora. Pues en todo caso no puede perderse de vista que nunca existió reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. pues lo cierto es que no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, pues se resalta que en el contrato se amparó el lucro cesante únicamente que se produzca con ocasión de un incendio y como aquel hecho no se ha probado no se ha demostrado que ocurriera o se realizara el riesgo. Por lo tanto, no puede entenderse de manera técnica que existiera reclamación frente al particular.

FRENTE AL HECHO “31”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “32”: No es cierto ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, sobre las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- a. No es cierto, toda vez que dentro de la Póliza AA021246 NO se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio. Es pertinente resaltar que, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en efecto la póliza solo contempla cobertura de lucro cesante cuando el predio asegurado sufra incendio, es decir se presente tal afectación material. Situación que no corresponde a los supuestos fácticos aquí dilucidados. De manera que, NO puede entonces equipararse bajo ninguna circunstancia el término utilizado en la póliza como “daños o pérdidas materiales” al de lucro cesante pretendido por la demandante.
- b. No es cierto, toda vez que dentro de la Póliza AA021246 NO se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio. Es pertinente resaltar que, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume. Así, en el presente caso la compañía aseguradora pactó el lucro cesante exclusivamente para eventos de incendio, y fue una cobertura expresamente excluida para cualquier otra circunstancia, incluyendo los actos de autoridad y malintencionado por terceros.
- c. No es cierto. La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Aun cuando es claro que lo solicitado por la demandante en el escrito de demanda NO se encuentra amparado por la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, es necesario indicar que, además, dentro de la misma póliza tal lucro cesante se consagró como una exclusión pactada y aceptada por las partes dentro del acápite respectivo.

De manera que, NO puede entonces equipararse bajo ninguna circunstancia el término utilizado en la póliza como “daños o pérdidas materiales” al de lucro cesante pretendido por la demandante.

- d. No es cierto. el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*”, el cual ampara las pérdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del incendio.

De conformidad con lo anterior, se reitera entonces que, en este caso en particular en ningún momento se hizo alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, desde ya resulta claro que, NO es posible analizar si se puede o no afectar el amparo denominado “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, pues en este caso NO ha ocurrido -y ni siquiera se menciona- la materialización del riesgo asegurado bajo el amparo aludido.

- e. Como ya se ha establecido anteriormente, no puede afectarse la Póliza de acuerdo a lo solicitado, puesto que no se pactó amparo alguno respecto al lucro cesante tal como lo pretende la demandante en el libelo demandatorio.

La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “*daños o pérdidas materiales*” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

FRENTE AL HECHO “33”: No es un hecho es una mera consideración del apoderado de la parte demandante. Sin embargo, debe decirse que la póliza y su condicionado es suficientemente claro al delimitar los riesgos asumidos. El contrato está perfectamente determinado en cuanto al alcance, vigencias, coberturas, amparos, deducibles, exclusiones, tanto en la carátula como en el clausulado del mismo. De manera que, el hecho de que la demandante interprete a su arbitrio y conveniencia apartes del clausulado de la póliza No. AA021246, no implica en ninguna circunstancia que los mismos deban ser modificados unilateralmente conforme lo pretende la actora. Inclusive, ello denota, o mala fe por parte de la asegurada o, falta de comprensión de la misma y, ninguna de estas situaciones señor Juez, pueden ser una carga para mí representada.

“Sección V -Solicitud de conciliación- “

FRENTE AL HECHO “34”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de haber agotado el requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. Documento que obra dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO “35”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de actuaciones que habrían ocurrido al interior del trámite extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. Documento que obra dentro del expediente.

FRENTE AL HECHO “36”: Es cierto. Así da cuenta la constancia de no acuerdo adosada al plenario.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERO”: No me opongo. Tal como se ha venido mencionando a lo largo del presente escrito mí representada admite que entre RECREFAM S.A.S. y está se suscribió contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246 la cual ha venido presentando una serie de renovaciones y prórrogas desde el momento de la suscripción inicial. Igualmente, se ha admitido que quien funge como tomador, asegurado y beneficiario es RECREFAM S.A.S.

Ahora bien, es preciso indicar que, el hecho que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que La Equidad Seguros Generales O.C. tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Y, en este caso en particular, revisando las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021246, claramente nos encontramos con que estamos ante la NO realización del riesgo asegurado amparada por la misma, de manera que, resulta inocuo lo pretendido por la demandante al interponer la presente demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: Me opongo. Lo primero es indicar que en este caso, no se puede afectar la póliza por el riesgo denominado “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)”. Este amparo tiene como finalidad proteger contra pérdidas derivadas de la interrupción del negocio como resultado de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien cubierto bajo la sección de daño material y ocasionada por un incendio.

Así, y de acuerdo a lo alegado por la parte, en este caso en particular en ningún momento se hizo

alusión a algún hecho que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar siquiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando no se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, desde ya resulta claro que, NO es posible analizar si se puede o no afectar el amparo denominado “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, pues en este caso NO ha ocurrido -y ni siquiera se menciona- la materialización del riesgo asegurado bajo el amparo aludido.

En segundo lugar, es patente mencionar que los riesgos denominados “*actos de autoridad*” y “*actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga*”, solo se encontraban amparados por los **daños o pérdidas materiales** causadas a los bienes asegurados. La demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a consecuencia de incendio, como erróneamente pretende que se adapte.

De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que, (i) no es posible determinar en este caso que se haya materializado el riesgo asegurado conforme se puede derivar de lo indicado en el libelo demandatorio; (ii) tampoco se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, por lo que, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza; y, (iii) consecuencia de lo anterior, no se cumplió la obligación condicional pactada que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERO”: Me opongo. Esto, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita determinar que el valor que aduce la demandante como pérdida durante el periodo señalado, corresponda realmente con la realidad, de manera que, de entrada, esta situación debe ser advertida por el Juzgador y, despachada desfavorablemente respecto a los intereses de la actora.

Asimismo, se debe resaltar que, aunque la documentación allegada por la misma parte demandante, en ninguna medida prueba que se haya causado un lucro cesante al asegurado, lo cierto es que incluso aquella presuntamente indica que se hay un lucro cesante de \$77.885.501, como se observa:

Lo anterior, conllevó una pérdida de utilidad para la sociedad **FAM S.A.S.** de **setenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos un pesos (\$77.885.501).**

Por lo tanto, la afirmación del demandante de que sus pérdidas de utilidades ascendieron a \$114.576.051, evidencia una notoria mala fe de su parte, ya que sus propios cálculos demuestran que los supuestos daños sufridos no alcanzan las cantidades solicitadas. Lo anterior al margen de que dicho elemento documental no tiene la aptitud de demostrar la causación del daño alegado.

En todo caso, más allá de la falta de prueba para determinar las supuestas pérdidas aludidas y, en gracia de discusión, así la demandante lograra demostrar pérdida alguna, es necesario indicar que dicho supuesto fáctico NO se enmarca dentro de ninguno de los amparos otorgados a través de la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246. De manera que, la consecuencia lógica y jurídica es que, independientemente si la demandante sufrió o no una pérdida conforme lo indica en esta pretensión, dicha carga NO puede ser trasladada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones (tanto generales como particulares) que enmarcan la obligación condicional de mí representada, lo planteado por la actora en el libelo demandatorio NO es sujeto de cobertura alguna y, por ende, cualquier pretensión elevada en ese aspecto debe ser despachada desfavorablemente frente a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: Me opongo. Distinto a lo que pretende la demandante en esta pretensión, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no ha incumplido ninguna obligación en virtud del contrato de seguro suscrito entre ésta y RECREFAM. Lo anterior toda vez que en este caso no existe ningún mérito para que Equidad Seguros procediera al pago de un lucro cesante que no fue amparado, pues vale la pena precisar que la obligación del asegurador es condicional es decir sujeta al cumplimiento de la demostración de la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida y como en este caso el único lucro cesante amparado es el que se deriva de la parálisis de la operación como producto de un incendio que afecte el bien asegurado, lo cierto es que como aquello no ha ocurrido mi mandante no está en mora de pagar ninguna obligación. Ahora bien, puntualmente, la negativa del pago estuvo debidamente fundada bajo las siguientes precisiones:

- 1) Ninguno de los documentos presentados por RECREFAM S.A.S. a mí representada, corresponde en ningún sentido a una reclamación formal conforme los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues resulta evidente que, en ninguno de estos se demuestra ni la ocurrencia del siniestro (acreditación del riesgo de incendio) ni la cuantía de la pérdida. De manera que, todos los documentos presentados corresponden únicamente a una simple solicitud de indemnización que, reitero, NO pueden ser equiparadas a una reclamación formal.

- 2) En concordancia con lo anterior, tampoco puede hablarse en ningún momento de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de mí representada, pues resulta claro que, el hecho que se haya suscrito la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246 no implica *per se* que La Equidad Seguros Generales O.C. tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Y, en este caso en particular, revisando las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021246, claramente nos encontramos con que estamos ante la NO realización del riesgo asegurado amparada por la misma, de manera que, resulta inocuo lo pretendido por la demandante al interponer la presente demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTO”: Me opongo. Lo anterior toda vez que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de mí representada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de está, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, la parte actora pretende se le indemnice por una suma de dinero, sin embargo, se presentan dos situaciones a saber: (i) no obra prueba idónea alguna que permita determinar el supuesto perjuicio aludido por la demandante conforme lo solicita en el escrito de demanda; y, (ii) más allá de la falta de prueba para determinar las supuestas pérdidas aludidas y, en gracia de discusión, así la demandante lograra demostrar pérdida alguna, es necesario indicar que dicho supuesto de hecho NO se enmarca dentro de ninguno de los amparos otorgados a través de la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246. De manera que, la consecuencia lógica y jurídica es que, independientemente si la demandante sufrió o no una pérdida conforme lo indica en esta pretensión, dicha carga NO puede ser trasladada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones (tanto generales como particulares) que enmarcan la obligación condicional de mí representada, lo planteado por la actora en el libelo demandatorio NO es sujeto a que cobertura alguna y, por ende, cualquier pretensión elevada en ese aspecto debe ser despachada desfavorablemente frente a la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTO”: Me opongo. Lo anterior toda vez que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Por tal motivo, como al incumplirse las cargas imperativas del artículo 1077 del Código de Comercio, se debe negar esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMO”: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, y de acuerdo con lo previsto en la norma en mención, objeto el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

- (i) No obra prueba idónea alguna que permita determinar el supuesto perjuicio aludido por la demandante conforme lo solicita en el escrito de demanda; y
- (ii) Más allá de la falta de prueba para determinar las supuestas pérdidas aludidas y, en

gracia de discusión, así la demandante lograra demostrar pérdida alguna, es necesario indicar que dicho supuesto de hecho NO se enmarca dentro de ninguno de los amparos otorgados a través de la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246.

De manera que, la consecuencia lógica y jurídica es que, independientemente si la demandante sufrió o no una pérdida conforme lo indica en esta pretensión, dicha carga NO puede ser trasladada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión al contrato de seguro, pues dentro de las condiciones (tanto generales como particulares) que enmarcan la obligación condicional de mí representada, lo planteado por la actora en el libelo demandatorio NO es sujeto a que cobertura alguna y, por ende, cualquier pretensión elevada en ese aspecto debe ser despachada desfavorablemente frente a la misma.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE POR “ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS” Y “ACTOS DE AUTORIDAD” DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora refiere equivocadamente que los riesgos reclamados en la presente acción se encuentran convenidos en la cobertura básica de la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, específicamente en el amparo de Daño Material derivado de “Actos mal intencionados de terceros” y “Actos de autoridad”. Sin embargo, esta afirmación no es correcta, ya que la mencionada póliza NO incluye cobertura para el lucro cesante derivado de estos riesgos. La Póliza No. AA021246 establece claramente que el lucro cesante sólo aplica cuando el predio asegurado (Balneario Santa Helena) sufra daños físicos causados por incendio. Luego, dado que en las movilizaciones sociales del 2021 NO ocasionaron ningún daño físico a los bienes asegurados y mucho menos un incendio, es evidente que la póliza en cuestión no puede verse afectada de ninguna manera, por lo cual de ninguna medida puede establecerse que mi prohijada incumplió con el contrato pactado por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, es claro como el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, **a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del***

asegurado (...)" (negrita y subraya propias)

Así, en el presente caso, es evidente que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo asume los riesgos contenidos en el amparo básico, **los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados** de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como él se pretende en el caso que nos ocupa.

Respecto de lo dicho, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el contrato de seguro es aquel en el que una persona se obliga a cambio de una prestación pecuniaria, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos, de lo que se colige que si en efecto el riesgo no se encuentra amparado, no existiría obligación indemnizatoria alguna, tal y como a continuación se lee:

*"(..) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', **dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura**, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)"¹ (Negrilla propia)*

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Por otra parte, no puede ignorarse el hecho que la Corte Suprema de Justicia ha dictado unos requisitos básicos que deben cumplirse para que se pueda llegar a declarar incumplimiento contractual. Al respecto, ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia que:

*"(..) la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) **su incumplimiento relevante por quien es demandado**; c) la generación de un*

¹ CSJ SC dic. 19 de 2008, rad. 2000-00075; citada en las sentencias 6709 de 28 de mayo de 2015, exp. 6709; junio 15 de 2016, rad. 2007-00072. y 248 de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230.

perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado (...)”² (negrita y subrayas propias).

En el mismo sentido, la precitada corte ha indicado que:

*“(…) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a **honrar las prestaciones asumidas** y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”³ (negrita y subrayas propias).*

Es claro entonces que, para que se configure responsabilidad civil contractual se necesita que exista un pacto jurídico válido entre dos o más sujetos de derecho y **que se haya materializado una desatención, total o parcial, de los compromisos adquiridos por uno de los extremos**, la presencia de un detrimento derivado de tal evento; y, finalmente, el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Así, de acuerdo a lo establecido hasta el momento en el presente caso, se evidencia que no existe desatención alguna, pues los perjuicios reclamados no se encuentran amparados en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, por lo que no se puede declarar el incumplimiento contractual por parte de mi representada al no indemnizar a la parte demandante por riesgos y prestaciones que nunca fueron asumidas por La Equidad Seguros Generales O.C.

Dentro del proceso ya se ha demostrado que la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, se encontraba dirigida a proteger los bienes asegurados y no la pérdida de utilidad o lucro cesante que se les pudiera ocasionar (excepto por incendio) y mucho menos cuando la presunta pérdida no deviene de la afectación material de los predios asegurados. Para mayor precisión se debe indicar que consta dentro de la carátula de la póliza los riesgos asumidos por la aseguradora y aquellos se limitan a los riesgos materiales, como se observa:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC18476-2017 del 15 de noviembre del 2017. M. P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES

Incendio y/o Rayo
Actos de Autoridad
Explosión
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo
Daños por Agua
Aneigación, Avalancha y Deslizamiento
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular
Actos Mal Intencionados de Terceros
Hurto Calificado
Hurto Simple para Equipo de Oficina
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo
Índice Variable
Asistencia Pyme

Asimismo, el condicionado general establece de manera explícita que mi representada se comprometería a indemnizar al asegurado **por los daños o pérdidas materiales que se causaran a los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza**, siempre y cuando estos se originaran en forma accidental, súbita e imprevista y no se encontraran expresamente excluidos, veamos:

*“(...) Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza y dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la carátula, La Equidad Seguros Generales O.C., en adelante La Equidad indemnizará al asegurado **por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la carátula de póliza** o en sus anexos, conforme a las siguientes coberturas (...)”*

Se entiende, de esta manera, que el contenido de la Póliza especifica que se indemnizarán las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes detallados en la carátula, siendo este bien el balneario físicamente ubicado en el KM 9 Vereda San Ramón. Por lo tanto, se deduce de la lectura detenida del contrato es que el seguro proporciona cobertura únicamente para el daño físico de los predios y no para el lucro cesante.

Pero además no puede perderse de vista que el lucro cesante que pretende reclamar el demandante fincando su pretensión en el amparo de daño material por actos mal intencionados de terceros es una postura contraria a aquello que las partes pactaron en el contrato de seguro, pues la realidad es que la Sección I-Daños materiales prevista en el seguro opera cuando se produzca incendio o rayo, terremoto, explosión, asonada, motín, actos mal intencionados de terceros entre otros. Pese a ello el contenido de la cobertura indica:

Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza y dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la carátula, La Equidad Seguros Generales O.C., en adelante La Equidad indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la caratula de póliza o en sus anexos, conforme a las siguientes coberturas:

Pero además respecto a las coberturas, específicamente la de actos mal intencionados de terceros y actos de autoridad que alega la parte demandante, en el seguro se convino lo siguiente:

1.6 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, ASONADA, MOTÍN CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las condiciones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD cubre la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza causados por los siguientes eventos:

- ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: el presente amparo cubre hasta el límite del valor asegurado en los términos y con las limitaciones aquí previstas, la destrucción o daño material de los bienes descritos en la póliza causados por actos mal intencionados de terceros, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

1.7. ACTOS DE AUTORIDAD. Por el presente amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, se cubren las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos causados por actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga. Este amparo opera única y exclusivamente cuando exista siniestro en los términos de la presente póliza.

Es evidente que el contenido de la cobertura se limita la indemnización a casos de destrucción o afectación material, es decir, daños físicos de los bienes asegurados. Así, para que se pudiese considerar una cobertura por daño material, era necesario verificar que el bien jurídico protegido, realmente se hubiese visto afectado físicamente. Si no se produce ninguna afectación material en esos bienes inmuebles, no se perfecciona la cobertura, y mucho menos el lucro cesante.

Por lo demás, tanto en la caratula de la póliza como en el condicionado general que rige este contrato de seguro, se excluyó el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio o rotura de maquinaria, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado para el riesgo de incendio, pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda) como se vislumbra:

O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO ELÉCTRICO DE OFICINA EL CUAL SE PUEDE CONTRATAR CON CLAUSULA ESPECIAL.
LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten

mediante amparo adicional.

“A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

1.1, Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.”

En este punto, es necesario indicar que, la demandante pretende dar un alcance completamente distinto al término “daños o pérdidas materiales” referido en la cobertura de la póliza, pues erradamente considera que ello significa que el lucro cesante cuya indemnización solicita, corresponde a un daño o pérdida material cubierta por el seguro, cuando realmente es evidente que la pérdida material que se asegura corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza, y NO a la tipología de perjuicio material en la modalidad de

lucro cesante.

De lo anterior, se concluye que en definitiva este tipo de seguros se encuentran dirigidos a proteger los bienes del asegurado y no las pérdidas de utilidad que se le pudieren ocasionar, motivo por el cual, en el caso de marras claramente no se podrá declarar un incumplimiento contractual.

En otras palabras, encontramos que en el caso en concreto **no** ocurrió un daño o pérdida material sobre los bienes asegurados, pues sobre tales bienes, que corresponden a los descritos en la carátula de la póliza y que se encuentran ubicados en el kilómetro 9 Vereda San Ramón, **NO SE MATERIALIZÓ** ningún daño físico tangible que tuviese la virtualidad de activar la cobertura del seguro. Además, debe tenerse en cuenta que lo que la parte actora pretende es la indemnización de una presunta pérdida de un ingreso por las restricciones impuestas durante el Paro Nacional del 2021 lo cual, lógicamente, no comportó daño físico o tangible alguno sobre los bienes asegurados, sino realmente una merma en las ganancias del establecimiento, riesgo que NO fue cubierto por el contrato de seguro concertado con mi representada. En efecto, el perjuicio pretendido no corresponde a un daño sobre un bien corporal asegurado y, por tanto, se reitera, no surge obligación indemnizatoria para mi representada en virtud del referido contrato de seguro.

Inclusive es del caso resaltar que el artículo 1085 del Código de Comercio indica que existe la posibilidad de asegurar los establecimientos de comercio, empero, se destaca que el asegurado debe probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro, tal y como a continuación se lee:

“(...) ARTÍCULO 1085: Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro. En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro (...)”

De lo anterior, se concluye que en definitiva este tipo de seguros se encuentran dirigidos a proteger los bienes del asegurado y no las pérdidas de utilidad que se le pudieren ocasionar, motivo por el cual, debe entenderse que el propósito primordial de este seguro es resguardar los bienes materiales y tangibles del establecimiento. Por ello, el amparo de daños materiales exige una afectación física para poder solicitar una indemnización en razón a la Póliza de Seguro Multirriesgo

Daño Material. Dado que esta cobertura se enfoca en la afectación de los bienes en sí, no se puede entender la inclusión de lucro cesante, ya que incluso esta última está explícitamente excluida.

En conclusión, es evidente que la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246 no ofrece cobertura de ningún tipo para el supuesto perjuicio pretendido por la sociedad demandante. Efectivamente, como se ha indicado en repetidas ocasiones, el objeto del contrato de seguro concertado con mi representada fue el de amparar los daños o pérdidas físicas que sufran los bienes asegurados y descritos de la carátula de la Póliza, cuestión que no se enmarca en el supuesto de hecho por el que se demanda y se pretende una indemnización. Por lo tanto, debe entenderse que el amparo de daño material no fue cubre el lucro cesante de los actos malintencionados de terceros o actos de autoridad y, por ende, no existe obligación alguna en cabeza de mi prohiljada. En este sentido, las pretensiones solicitadas por la demandante deben ser desestimadas completamente.

Por lo expuesto ruego al Despacho declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE, DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246 BAJO EL AMPARO “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”

En concordancia con lo manifestado en la pretensión anterior y, atendiendo a que la demandante también alude a que lo solicitado se encuentra cubierto en la póliza No. AA021246 bajo el amparo denominado “LUCRO CESANTE POR INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, resulta necesario reitera a este honorable Despacho, que los riesgos reclamados en la presente acción NO se encuentran convenidos en NINGUNA de las coberturas pactadas en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, puesto que, la precitada póliza no presta cobertura material para el lucro cesante solicitado, solo presta cobertura para el lucro cesante originado en razón de un **incendio**. De manera que, la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso NO ofrece cobertura para los hechos objeto del presente litigio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, es claro como el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, **a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del***

asegurado (...)” (negrita y subraya propias)

Conforme se indicó previamente, en el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”⁴

Es claro entonces que mi representada asumió, con determinadas condiciones, los riesgos derivados por perjuicios causados con motivo de la responsabilidad civil que se cause al asegurado limitando sus coberturas, amparos y valores conforme se evidencia en el condicionado general y particular, por lo que, es correcto afirmar que la póliza en comento NO está destinada a cubrir aspectos relacionados con el “lucro cesante por actos de autoridades” o “lucro cesante por actos mal intencionados de terceros” solicitado, puesto que en la carátula de la póliza se deja claro que el único riesgo cubierto por este amparo se denomina Lucro Cesante por **INCENDIO**:

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023- 2007-00600-0.

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%

Por lo tanto, el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*”, el cual amparar las pérdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del **incendio**.

Pero además nótese el alcance del amparo de lucro cesante según el clausulado aplicable al seguro:

3. LUCRO CESANTE (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD). Por el presente

amparo y no obstante lo que se diga en las exclusiones generales y/o particulares de esta póliza, LA EQUIDAD indemnizará al asegurado, las pérdidas por interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdidas de cualquier bien descrito en la presente póliza y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza. Para que procedan los efectos de la cobertura otorgada bajo este amparo, es necesario que, al momento de presentarse el daño o pérdida, el interés del asegurado en el bien afectado este amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño o pérdida.

Lo antes descrito implica que conforme a las exclusiones y particularidades de la póliza, la aseguradora indemnizará al asegurado por las pérdidas por interrupción del negocio que se originen en el daño o pérdida del bien amparado, que para el caso concreto sería el establecimiento de comercio Termales, Pero además se prevé que para que opere el amparo se requiere que el bien afectado se encuentre amparado bajo la cobertura del daño material contra el riesgo causante del daño, en otras palabras para que sea procedente la indemnización por lucro cesante se requiere que el hecho que lo originó se encuentre amparado dentro de la sección I-Daños materiales. Para el caso de marras si volvemos a la caratula del seguro en donde se especifican los amparos podemos observar que el lucro cesante se otorgó para eventos de incendio y que el incendio es un riesgo amparado dentro de la sección de daños materiales:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$5,062,833,334.00	.00%		\$0.00
Contenidos	\$1,317,633,849.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN I - DANOS MATERIALES		.00%		\$0.00
Incendio y/o Rayo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Actos de Autoridad	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Explosión	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Daños por Agua	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Hurto Calificado	\$1,167,633,849.00	10.00%	5.00 smmlv	\$0.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$337,070,437.00	10.00%	5.00 smmlv	\$0.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Índice Variable	\$0.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Asistencia Pyrne	Si	.00%		\$0.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$6,380,467,183.00	3.00%	3.00 smmlv	\$0.00
Índice Variable Terremoto	\$253,141,666.70	3.00%	3.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$0.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%		\$0.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$0.00
Infidelidad de Empleados.	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$0.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$337,070,437.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
E./ Equipos Móviles y Portátiles	\$152,641,306.00	20.00%	2.00 smmlv	\$0.00
SECCIÓN VI - VIDA GRUPO		.00%		\$0.00
Vida Grupo (Básico).	\$30,000,000.00	.00%		\$0.00
SECCIÓN VIII -TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$0.00
Transporte de Valores	\$25,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00

Por lo antes dicho, se puede afirmar que como la naturaleza del seguro es brindar cobertura por los daños físicos que sufran los bienes asegurados se extrae que para el caso de lucro cesante aquel se convino para el evento de incendio que claramente afecte los bienes asegurados y por ende va vinculado aquella pérdida con un amparo propio de daños materiales que necesariamente comportan la afectación física de los predios y no una afectación como la que indica la parte demandante generada por la falta de afluencia de público por actos de terceros o por actos de autoridad.

De lo anterior se concluye que, “*Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*” deja en claro que aplicará conforme al contenido del seguro y sus exclusiones. Así, debe entenderse que en la carátula de la Póliza se especifica que el lucro cesante sólo aplica para casos de incendio:

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%

Esto significa que el cálculo del lucro cesante, según lo establecido en el clausulado, se aplica exclusivamente a situaciones derivadas de incendio, no a situaciones como las restricciones de movilidad impuestas por autoridades municipales o departamentales, y mucho menos a actos de terceros que afecten la afluencia del público al balneario.

Por todo lo anterior, debe entenderse que el amparo de lucro cesante solo es aplicable cuando los bienes asegurados sufren un incendio y se interrumpe su funcionamiento, no para los hechos objeto de la demanda.

En conclusión, el amparo cubierto o el objeto del seguro contratado y citado por la demandante está destinado a cubrir estrictamente los amparos y coberturas, bajo los valores y exclusiones pactadas,

siendo para este caso que, lo solicitado por la demandante NO se encuentra cubierto dentro de la póliza y, por ende, no es posible de manera alguna que se afecte. Así, resulta claro entonces que, en este caso en particular en ningún momento se ha hecho alusión a algún hecho o situación que involucre la materialización de un incendio y, que, por ende, pueda llegar si quiera a analizarse la posibilidad de afectar dicho amparo, pues claramente, resultaría del todo improcedente pretender afectar un amparo cuando ni siquiera se menciona en aparte alguno del escrito de demanda la presentación de un incendio. De manera que, resulta desde ya claro que, NO hay cobertura de estos amparos, toda vez que dentro de los hechos de la demanda es claro que no hubo un incendio, que es el único evento que habría permitido activar el amparo de lucro cesante, por lo cual debe negar la totalidad de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy amablemente al Despacho, se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL No. AA021246

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, “lucro cesante por actos de autoridades” o “lucro cesante por actos mal intencionados de terceros” NO son objeto de cobertura de dicha póliza y, por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión, no pueden ser sujetos de amparo por parte de mí representada.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura.

Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(…) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(…) Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio (…)”⁵

Ahora bien, podemos observar que en el condicionado general del contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, se estipularon -entre otras- las siguientes exclusiones:

A. EXCLUSIONES
1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
Bajo la presente póliza se excluye para el amparo ofrecido, las reclamaciones, los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, así como los demás perjuicios, que en su origen o extensión hayan sido causadas directa o indirectamente por, que sean resultantes o derivadas de, o que consistan en:

⁵ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 febrero 9 de 2000.

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten

mediante amparo adicional.

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro que se excluyó el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado pero NO se circunscribe de manera alguna a los supuestos de hecho planteados con la demanda) conforme se observa en el aparte transcrito, de manera que, resulta demostrado con mayor certeza que, en gracias de discusión respecto al monto solicitado por la demandante, el concepto por el cual lo solicita se encuentra EXPRESAMENTE EXCLUÍDO, impidiendo que se pueda afectar el contrato de seguro. Además, dado que se demostró que el lucro cesante fue excluido para todos los amparos excepto en caso de incendio, es evidente que no hay ninguna obligación por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. respecto a los hechos planteados en la demanda. Por lo tanto, todas las pretensiones en las que se funda el libelo demandatorio deben ser rechazada.

Por lo anterior, muy amablemente a este honorable Despacho declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es manifiesto que la demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a unos supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, los cuales no son riesgos amparados en la Póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada en el presente proceso, y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados los cuales se encuentran indebida e injustificadamente tasadas. Así, al no existir si quiera el amparo solicitado y la cuantía de lo reclamado no tiene ninguna base fáctica, debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de

Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“(...) Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (…)”⁷

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el reclamante quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida

⁶ LVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. AA021246, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora únicamente ampara el lucro cesante en caso de incendio, por lo cual, si quería solicitarse este rubro bajo la cobertura en mención, la parte demandante debía demostrar la ocurrencia de un incendio que afectó el bien asegurado, lo cual resultó en la interrupción de sus actividades. Sin embargo, en este caso encontramos que el extremo actor, por una errónea interpretación de la póliza, solicita el lucro cesante frente a los amparos que sólo cubren el daño material. Es importante aclarar que este último se refiere exclusivamente a los daños físicos que puedan sufrir los bienes asegurados, no al lucro cesante.

Por lo tanto, es imperativo concluir que no se ha demostrado el riesgo asegurado, que en este caso es exclusivamente el lucro cesante por incendio, y por ende, no se ha cumplido con esa carga

En virtud de la clara inexistencia del amparo solicitado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre únicamente el lucro cesante en caso de incendio. No obstante, la demandante no logró cumplir con esta carga y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

ii. Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de daño patrimonial, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya

sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 31 de enero de 2023. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas solicito declarar probada esa excepción.

5. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CUANTO NO HA NACIDO OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios, toda vez que el valor de la pérdida no se ha probado, puesto que no se han allegado los elementos básicos requeridos para probar la cuantía y la ocurrencia del riesgo asegurado, según lo establecido en el artículo 1077 del C. Co. En este caso, es evidente que no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir, el incendio que daría lugar al lucro cesante, ausencia que es notoria dado que esta es la única base para reclamar un lucro cesante. En consecuencia, sería incorrecto asumir que la aseguradora se encuentra en mora, ya que es imposible predicar mora de una obligación que simplemente no existe. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#).

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)"

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

"(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)"⁸

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Pese a que de ninguna manera es atribuible obligación indemnizatoria a la parte pasiva, se propone esta excepción en la medida en que es un principio que rige el contrato de seguro de responsabilidad, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro nunca podrá concebirse como fuente de enriquecimiento para el reclamante. De modo que la indemnización derivada de la ocurrencia del riesgo asegurado, nunca podrá ser superior al daño efectivamente causado, en ese sentido como en este caso no está probado que se le haya causado un lucro cesante o pérdida alguna en sus ingresos. Así, mal haría este honorable Despacho en reconocerle al demandante sumas por los perjuicios solicitados, pues se estaría avalando un enriquecimiento injustificado, toda vez que dentro del expediente no existe prueba, así sea sumaria, que de prueba de la causación y cuantía de los daños reclamados.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Esto incluye la obligación de demostrar la ocurrencia de uno de los eventos asegurados tal como se describe en el contrato de seguro.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios patrimoniales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de los accionados, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que: (i) Se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados al no haberse estructurado ninguno de los riesgos amparados dentro de la póliza en mención. (ii) Habría un enriquecimiento injustificado el reconocer las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues los daños solicitados deben ser de carácter cierto y no meramente hipotéticos, pues como se ha venido estableciendo a lo largo de esta contestación, es claro que dentro del expediente no obra pruebas que demuestren la imposibilidad de percibir ingresos o si quiera una baja de los mismos durante el periodo de Paro Nacional 2021. Todas estas razones evidencian que la solicitud indemnizatoria del demandante va en contra del carácter exclusivamente indemnizatorio del contrato de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, pues es preciso reiterar que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. AA021246

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza AA021246 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se

estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246 tiene el siguiente límite asegurado:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$5,062,833,334.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,317,633,849.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Actos de Autoridad	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Explosión	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Tifón,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Daños por Agua	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
Hurto Calificado	\$1,167,633,849.00	10.00%	5.00 smmliv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$337,070,437.00	10.00%	5.00 smmliv	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 smmliv	\$.00
Indice Variable	\$.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$6,380,467,183.00	3.00%	3.00 smmliv	\$.00
Indice Variable Terremoto	\$253,141,666.70	3.00%	3.00 smmliv	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados.	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$337,070,437.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$152,641,306.00	20.00%	2.00 smmliv	\$.00
SECCIÓN VI - VIDA GRUPO		.00%		\$.00
Vida Grupo (Básico).	\$30,000,000.00	.00%		\$.00
SECCIÓN VIII -TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$25,000,000.00	10.00%	1.00 smmliv	\$.00

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

8. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. AA021246 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado y fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$5,062,833,334.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$1,317,633,849.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos de Autoridad	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Explosión	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Tifón, Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Daños por Agua	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$6,380,467,183.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$6,380,467,183.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado	\$1,167,633,849.00	10.00%	5.00 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$337,070,437.00	10.00%	5.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$150,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Índice Variable	\$.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMPLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$6,380,467,183.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
Índice Variable Terremoto	\$253,141,666.70	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS		.00%		\$.00
Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Pérdida de Utilidad)	\$4,709,272,681.00	10.00%		\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$150,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$337,070,437.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$152,641,306.00	20.00%	2.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN VI - VIDA GRUPO		.00%		\$.00
Vida Grupo (Básico)	\$30,000,000.00	.00%		\$.00
SECCIÓN VIII -TRANSPORTE DE VALORES		.00%		\$.00
Transporte de Valores	\$25,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. AA021246, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 10% de la pérdida.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde (i) no se configura ninguno de los riesgos amparados por la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246 y (ii) cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto lucro cesante deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

11. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte actora en el hecho "3." del libelo demandatorio indica lo siguiente:

*"(...) Dicho establecimiento de comercio es propiedad de la sociedad **Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S.** pero, en virtud de un contrato de colaboración empresarial celebrado entre **RECREFAM S.A.S.**, **Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S.** y otras partes, es **RECREFAM S.A.S.** la encargada de la operación y administración del **Balneario Santa Helena** (...)"*

No obstante, revisando la documentación que obra dentro del proceso no se observa documento alguno que acredite la suscripción del referido contrato de colaboración empresarial celebrado entre la demandante y la sociedad Operadora Agropecuaria OPERAGRO S.A.S., además, tampoco se acredita que RECREFAM S.A.S. sea usufructuario y/o propietario del establecimiento de comercio frente al cual se pretende la indemnización, de manera que, resulta plausible elevar la presente excepción por establecerse que, la demandante no se encuentra legitimada para solicitar lo pretendido a través de la presente demanda.

12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comoquiera que, según los fundamentos de la demanda, la parte actora presuntamente sufrió las pérdidas que generan el lucro cesante, **por lo menos desde el 31 de mayo de 2021**, de manera que el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, feneció el **31 de mayo de 2023**, no obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo **hasta el 14 de agosto de 2023**, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado.

En efecto, el artículo 1081 del Código de Comercio, indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los términos:

*"(...) **Artículo 1081. Prescripción de acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...) (Negritas ajenas al texto original).

El precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria**, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “*hecho que da base a la acción*” y “*momento en que nace el derecho*” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro¹⁰:

“(...) En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007¹¹:

...comportan ‘una misma idea¹², esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

¹¹ Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

¹² La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

*ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que **el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”,** pues, como la Corte dijo en otra oportunidad¹³, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal **“se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después (...).”***

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, **CORREN FRENTE A TODOS LOS TITULARES DEL DERECHO**, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

*“(...) la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que “ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y **corren frente a todos los titulares del derecho respectivo**, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. **Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder (...).**”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el extremo actor tuvo conocimiento del hecho y del contrato de seguro que vincula a mi representada al proceso, desde **el 31 de mayo de 2021**, pues es el mes en el que se generan las presuntas pérdidas que generaron el lucro cesante. Así las cosas, fue a partir de este momento que inició el cómputo del término bienal de prescripción, y, por tanto, feneció el **31 de mayo de 2023**. No obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo **hasta el 14 de agosto de 2023**, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado.

En conclusión, ninguna pretensión formulada en contra de mi procurada está llamada a prosperar, en tanto las acciones derivadas del contrato de seguro por ella expedido se encuentran prescritas.

¹³ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

13. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“(...) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. El documento cuya ratificación debe lograr la demandante es:

- Certificado de Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., en donde se certifica que el Balneario Santa Helena es operado por Recrefam S.A.S.
- Certificación suscrita por el representante legal, contadora y revisora fiscal de Recrefam S.A.S en la que consta el cálculo de lucro cesante presuntamente sufrido por la demandante como consecuencia del paro nacional 2021.

MEDIOS DE PRUEBA

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de la sociedad RECREFAM S.A.S., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

• **DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

• **DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. AA021246, contenidas en la forma 02/03/2020-1501-P-07-0000000000002803-D0CI
3. Copia de los derechos de petición elevado a la RECREFAM S.A.S., con la constancia de remisión
4. Copia del derecho de petición elevado a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la constancia de remisión.
5. Copia del derecho de petición elevado a la Direccional de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), con la constancia de remisión.
6. Copia del derecho de petición elevado a sociedad Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., con la constancia de remisión.

• **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro, los tramites de cotización de reparación del vehículo HZT-020. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

- **DICTAMEN PERICIAL**

Con fundamento en los artículos 227 y 228 del mismo Estatuto Procesal, le solicito muy amablemente al Despacho, se me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial con el propósito de demostrar que la demandante no sufrió los daños patrimoniales por ella alegados en la demanda.

La prueba pericial se anuncia porque no es posible presentarla en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que la demandante permita el acceso de los peritos a toda la información documentada relacionada con el caso, que obra exclusivamente en su poder y que no ha aportado al proceso, la cual está siendo requerida mediante derecho de petición, entre la cual se encuentra, sin limitarse, la siguiente:

1. Balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021.

Por Balance de Prueba debe entenderse su definición a la luz de concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (Boletín Informativo No. 4 de Diciembre de 1995), cuyas apreciaciones se comparten a continuación:

"(...) El Balance de Prueba conocido también como Balance de Comprobación, es en nuestro sentir, un informe de saldos débitos y créditos tanto de cuentas reales o de balance como de cuentas de resultado o de pérdidas y ganancias, que se muestran para determinar que existe el equilibrio contable en la aplicación de la partida doble para los diferentes registros de los hechos económicos (...)"

2. Estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021 con sus respectivas notas:

Por estados financieros básicos, debe entenderse lo descrito en los Artículos 22 y 33 del Decreto 2649 de 1993:

"(...) Artículo 22. Estados financieros básicos. Son estados financieros básicos: 1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de

cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.

Artículo 33. Estados financieros certificados y dictaminados. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros (...)"

3. Notas a los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021
4. Archivos de la Exógena Formato 1001 para los años 2019-2020-2021.
5. Declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE RECREFAM S.A.S:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito muy amablemente al Despacho que, se requiera a RECREFAM S.A.S. para que exhiba los siguientes documentos que obran en su poder:

1. Balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021.

Por Balance de Prueba debe entenderse su definición a la luz de concepto emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (Boletín Informativo No. 4 de Diciembre de 1995), cuyas apreciaciones se comparten a continuación:

"(...) El Balance de Prueba conocido también como Balance de Comprobación, es en nuestro sentir, un informe de saldos débitos y créditos tanto de cuentas reales o de balance como de cuentas de resultado o de pérdidas y ganancias, que se muestran para determinar que existe el equilibrio contable en la aplicación de la partida doble para los diferentes registros de

los hechos económicos (...)

2. Estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021 con sus respectivas notas:

Por estados financieros básicos, debe entenderse lo descrito en los Artículos 22 y 33 del Decreto 2649 de 1993:

“(...) Artículo 22. Estados financieros básicos. Son estados financieros básicos: 1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.

Artículo 33. Estados financieros certificados y dictaminados. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros (...)

3. Notas a los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021-
4. Archivos de la Exógena Formato 1001 para los años 2019-2020-2021.
5. Declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021.

Lo anterior tiene como fundamento demostrar la situación económica, contable y tributaria de RECREFAM S.A.S. Asimismo, me permito afirmar que, los documentos solicitados se encuentran en poder de RECREFAM S.A.S. y por tal motivo es que se solicita que a través del Despacho se le requiera pasa su presentación. Dichos documentos son fundamentales para realizar el dictamen a través del cual se pretende contradecir el dictamen presentado por la demandante.

- **SOLICITUD PARA EMISIÓN DE OFICIOS REQUIRIENDO PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Comedidamente ruego se oficie a la OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. para que en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa” y “Balneario Santa Helena”, allegue todos los contratos de arrendamiento y el de usufructo que registra en el certificado de matrícula mercantil del precitado establecimiento de comercio, las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, pues según se evidencia en el plenario, dicha sociedad es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa” y “Balneario Santa Helena”.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

La OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S puede ser notificada en el correo electrónico gerencia@termales.com.co según certificado de existencia y representación.

2. Comedidamente ruego se oficie a RECREFAM S.A.S. para que allegue todos los contratos de arrendamiento suscritos entre dicha sociedad e OPERADORA AGROPECUARIA OPERAGRO S.A.S. respecto del establecimiento de comercio denominado “Termales Santa Rosa” y “Balneario Santa Helena”, así para que allegue el contrato de colaboración empresarial respecto del establecimiento de comercio denominado “Balneario Santa Helena” y, el contrato de usufructo suscrito interpartes respecto al mismo establecimiento de comercio. Igualmente, solicito se aporten los balances de prueba o comprobación, por terceros, a corte de diciembre 31 para cada uno de los años 2019-2020-2021 de la sociedad RECREFAM S.A.S., los estados financieros básicos certificados por contador para los años 2019-2020-2021, las notas de los estados financieros suscritos por contador y revisor fiscal de los años 2019-2020-2021 de la sociedad RECREFAM S.A.S., los archivos de la Exógena en Formato 1001 para los años 2019-2020 y 2021 de la sociedad RECREFAM S.A.S., las declaraciones de renta presentadas para los años 2019-2020-2021 de la sociedad RECREFAM S.A.S., el listado de huéspedes para los años 2019, 2020 y 2021, así como las facturas por concepto de pasadías y de los demás ingresos que en general se hubieren obtenido para los años 2019, 2020 y 2021.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder de la accionante, como quiera que corresponden a su información financiera y/o tributaria y, adicionalmente, por cuanto en la demanda se indica que dicha sociedad es quien administra

RECREFAM S.A.S. puede ser notificada en el correo electrónico gerencia@termales.com.co.

3. Comedidamente ruego se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-,

para que allegue todas las declaraciones de renta presentadas por RECREFAM S.A.S en los años 2019-2020 y 2021.

Se solicita esta información por oficio, comoquiera que previamente se envió un derecho de petición en aras a que estas dudas fueran resueltas, y no fue posible obtener una respuesta

La DIAN puede ser notificada al correo electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

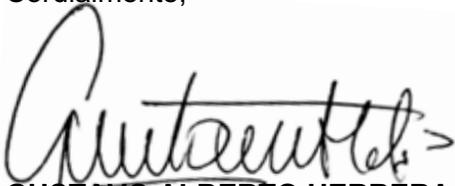
ANEXOS

1. Escritura pública No. 2779 otorgada en la Notaria Décimo (10) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada La Equidad Seguros Generales O. C. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.